Bogotá D.C. 17 FEB 2020

81 40 - 2 - 000302

H. Juez
ANA ELSA AGUDELO AREVALO
Juzgado 42 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá
Sección Cuarta
E-mail: admin42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 57 No. 43-91
La Ciudad.

REFERENCIA:	**CUMPLIMIENTO FALLO DE TUTELA**
ACCION:	**TUTELA**
ACCIONANTE:	**CONSEJO COMUNITARIO DE CAMPO HERMOSO Y OTROS.**
ACCIONADOS:	**NACION- MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE.**
PROCESO No.:	**201800119**

PAULA ALEJANDRA NOSSA NOVOA, domiciliada en la ciudad de Bogotá, D.C., identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 1.020.765.418 de Bogotá, portadora de la Tarjeta Profesional Nº 281139 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderada judicial de **LA NACION-MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**, en el proceso de la referencia, conforme a poder debidamente otorgado, el cual obra dentro del expediente, estando dentro del término otorgado por su despacho, me permito dar cumplimiento a lo requerido en el numeral sexto de la providencia con fecha 11 de febrero de 2020, a saber:

> "***SEXTO. - SE REQUIERE*** *al Ministerio de Ambiente y a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA-, para que* ***en el término perentorio de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia,*** *informen claramente al despacho:*
>
> "*(i) Las razones por las cuales se requirió en el proyecto "Terminal Marítimo Delta del Río Dagua":*
>
> - *La revisión y ajuste de la zonificación de los (sic) aprobada en la resolución 721 de 2002, en virtud del artículo cuarto de la Resolución 1090 de 2010 y*
> - *El concepto técnico del Ministerio de Ambiente acerca de la modificación al uso de los manglares de la consulta previa.*
>
> *(ii) Las razones por las cuales dicho requerimiento no se realizó respecto del proyecto MULTIPROPÓSITO PUERTO SOLO.*
>
> *(iii) Si es posible, en el caso del proyecto TERMINAL MARÍTIMO DELTA DEL RÍO DAGUA, expedir resolución resolviendo la solicitud de licencia ambiental, condicionando la intervención de manglares al trámite autónomo de modificación de zonificación de manglar."*

En relación con el primer punto, es preciso señalar que esta cartera ministerial no ha realizado ninguna solicitud en el proyecto "*Terminal Marítimo Delta del Río Dagua*" en relación con "*la revisión y ajuste de la zonificación de los (sic) aprobada en la resolución 721 de 2002, en virtud del artículo cuarto de la Resolución 1090 de 2010*", puesto que las actuaciones en el marco del licenciamiento ambiental solamente competen entre el peticionario del proyecto y la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales.

Aclarado lo anterior, mediante Concepto Técnico radicado con oficio DAM – 8220 – E2 – 2016 – 021732 del 31 de agosto de 2016 dirigido a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA en relación con *"Pronunciamiento sobre áreas de manglar superpuestas con el proyecto denominado "Construcción y operación del Terminal marítimo delta del Río Dagua y su vía de acceso terrestre"* localizado en el municipio de Buenaventura en el Departamento del Valle del Cauca. Expediente LAV0051-00-2015" (Anexo Digital 4 y 5), este Ministerio señaló lo siguiente:

> "*en el entendido que las zonas de restauración "comprenden aquellos territorios con manglares, que, debido a su mal situación de conservación, impactos altos o en progreso de degradación, requieren de acciones encaminadas a recuperar bienes y servicios, como primera opción de uso. Para esto, allí debe haber una total cesación y eliminación de los factores de disturbio y se han de restringir los usos diferentes a los de recuperación. También incluye terrenos que no evidencian daños severos, pero que son actualmente objeto de actividades que pueden destruir o alterar significativamente el manglar. Estas áreas después de recuperadas deberán ser reclasificadas ya sea como de preservación o de uso sostenible, como modalidades de conservación", se puede referir que las pretensiones en relación al aprovechamiento forestal único planteadas en el estudio presentado por Sociedad portuaria Delta del Río Dagua S.A. (2014, pág. 655) no son compatibles con la categoría adoptada mediante acto administrativo para los manglares de la cuenca del Río Dagua*". (Subrayado fuera del texto).
>
> Ahora bien, es preciso referir que en la Resolución 1263 del 11 de julio de 2018 se señala que el proceso de ordenamiento del ecosistema de manglar compete al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y a las Corporaciones Autónomas Regionales, de acuerdo con lo establecido en los artículos 6, 10 y 14 del mencionado acto administrativo. Así, en el marco de este procedimiento la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, a elevado solicitudes de rezonificación y actualización de la zonificación del ecosistema de manglar a esta cartera ministerial, las cuales han sido resultas de acuerdo con lo precisado en oficios con radicados de salida: DAM – 8220 – E2 – 2017 – 039787 del 22 de diciembre de 2017 (Anexo Digital 3), DAM – 8220 – E2 – 2018 – 038489 de 21 de diciembre de 2018 (Anexo Digital 6) y 8220 – 2 – 00157 del 22 de mayo (Anexo Digital 7).

En lo que respecta al segundo punto es preciso reiterar que el proceso de licenciamiento ambiental solamente compete al peticionario del proyecto y a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, por ende, esta cartera ministerial no es competente para resolver la inquietud planteada.

No obstante, es preciso señalar que el Establecimiento Público Ambiental de Buenaventura – EPA Buenaventura solicitó mediante oficio con radicado E1 – 2016 – 033448 del 26 de diciembre de 2016, la "*modificación de la Resolución 0721 del 2002 del MAVDT, en la cual se aprobó la "zonificación, caracterización y ordenación de los manglares del Valle del Cauca"*" (Anexo Digital 8), requerimiento realizado en el marco del proyecto "Puerto Solo Buenaventura S.A."

Dicho requerimiento fue resuelto por este Ministerio a través de: concepto técnico y Resolución 0706 del 5 de abril de 2017 "*Por medio de la cual actualiza la zonificación de los de los (sic) manglares Vallecaucanos, sector Isla de Leoncico entre los esteros El Piñal y Aguacate ubicada en jurisdicción del Establecimiento Público Ambiental de Buenaventura – EPA Buenaventura y de adoptan otras determinaciones*" (Anexo Digital 9).

Lo referido previamente permite dilucidar que, para el proyecto señalado por el juzgado, y denominado como "*MULTIPROPÓSITO PUERTO SOLO*", también se requirió un proceso de rezonificación, solicitado como fue mencionado por parte del Establecimiento Público Ambiental de Buenaventura – EPA Buenaventura ante esta cartera ministerial.

Por último, en relación con el tercer punto es preciso reiterar que el proceso de licenciamiento ambiental solamente compete al peticionario del proyecto y a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, por ende, esta cartera ministerial no es competente para resolver la inquietud planteada.

ANEXOS

- Anexo Digital 4. Oficio con radicado de salida DAM -8220 – E2 – 2016 – 021732 del 31 de agosto de 2016.
- Anexo Digital 5. Concepto técnico en relación con "Construcción y operación del Terminal marítimo Delta del río Dagua y su vía de acceso terrestre".
- Anexo Digital 3. Oficio con radicado de salida DAM – 8220 – E2 – 2017 – 039787 del 22 de diciembre de 2017.
- Anexo Digital 6. Oficio con radicado de salida DAM-8220-E2-2018-038489 del 21 de diciembre de 2018
- Anexo Digital 7. Oficio con radicado DAM - 8220-2-00157 del 22 de mayo de 2019
- Anexo Digital 8. Oficio con radicado radicado DAM E1 – 2016 – 033448 del 26 de diciembre de 2016
- Anexo Digital 9. Resolución 0706 del 5 de abril de 2017 "Por medio de la cual actualiza la zonificación de los de los (sic) manglares Vallecaucanos, sector Isla de Leoncico entre los esteros El Piñal y Aguacate ubicada en jurisdicción del Establecimiento Público Ambiental de Buenaventura – EPA Buenaventura y de adoptan otras determinaciones"

Cordialmente,

PAULA ALEJANDRA NOSSA NOVOA
C.C. 1020765418 de Bogotá D.C.
T.P. 281193 del C.S.J.

Rad. E1-2020- 03432